



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

VISTO, el Informe N° 000153-2023-DPHI-RFO/MC (12SEP2023), y;

CONSIDERANDO:

Que, el procedimiento para declarar un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, podrá ser iniciado de oficio o a solicitud de parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 54.7 del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble tiene como función elaborar la propuesta técnica para la declaratoria como bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, de las edificaciones y sitios de las épocas colonial, republicana y contemporánea;

Que, a través del Informe N° 000008-2023-DPHI-EVS/MC, de fecha 10 de febrero del 2023, la licenciada Elvira Milagros Valenzuela Saldaña, historiadora de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, desarrolla una investigación histórica localizada respecto al inmueble ubicado Av. Arequipa 694 esquina Ramón Dagnino N° 104, 106, 108, 110, urbanización Santa Beatriz, distrito, provincia y departamento de Lima; concluyendo de la revisión de la documentación materia de investigación que el inmueble denominado en el presente estudio como "Casa Lazarte" (en referencia a su primer propietario) se emplaza en una de las vías más importantes del distrito de Lima. La Avenida Arequipa es un eje vial que une el centro histórico de Lima con los distritos de Lince, San Isidro y Miraflores, manteniendo a lo largo de sus 52 cuadras una impronta urbanística importante, incluso paisajística, pese al crecimiento vertical de nuevas edificaciones. La avenida Arequipa nace con el proyecto modernizador de la Patria Nueva del presidente Augusto B. Leguía, quien denominara a la nueva ciudad de las primeras décadas del siglo XX como "la ciudad jardín", resaltando las áreas verdes en los espacios urbanos y de vivienda de la ciudad. Arquitectónicamente se trata de una edificación republicana de estilo pintoresquista, que históricamente formó parte de las primeras construcciones de la urbanización Santa Beatriz de la década de los años 20 dentro del proyecto modernizador de la Patria Nueva. Por lo antes expuesto, es opinión de la suscrita que el inmueble posee valores culturales que ameritan la declaración expresa del bien;

Que, con Hoja de Elevación N° 000104-2023-DPHI//MC del 17 de febrero del 2023 y el Informe N° 000036-2023-DPHI-RFO/MC del 16 de febrero de 2023, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble presenta la propuesta técnica para la declaración como Inmueble de Valor Monumental integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al inmueble ubicado en la Av. Arequipa 694 esquina con el Jr. Ramón Dagnino N° 104, 106, 108, 110, urbanización Santa Beatriz, distrito, provincia y departamento de Lima ; sustentada en lo siguiente:

(...)

Importancia, valor y significado cultural del inmueble



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Importancia:

El inmueble es representante del estilo pintoresquista, desarrollado en las primeras décadas del siglo XX, además de haber formado parte de las primeras construcciones de la urbanización Santa Beatriz de la década de los años 20, dentro del proyecto urbanizador de la Patria Nueva u Oncenio.

Valor:

- El inmueble posee valor histórico, por formar parte del proyecto urbanizador del presidente Augusto B. Leguía, cuyo gobierno, denominado como el de la Patria Nueva u Oncenio (1919-1930), se caracterizó por su impronta modernizante, siendo el promotor de la urbanización Santa Beatriz, lugar en el que se emplaza el inmueble. Como resultado de este contexto político y económico, el mismo que se caracterizó por las grandes inversiones extranjeras y aumento del ingreso del sector privado, se dio paso a la construcción de nuevas edificaciones, así como de nuevos ejes viales (como la avenida Leguía, hoy Arequipa) que dejaban atrás a la vieja Lima colonial. En 1926 el gobierno de Leguía donó el terreno a la embajada, por lo que resulta una de las pocas sedes construidas ex profeso para fines diplomáticos.

-Valor urbanístico, se trata de una edificación republicana, representante del estilo pintoresquista, que históricamente formó parte de las primeras construcciones de la urbanización Santa Beatriz, que fue una de las más lujosas en los inicios del siglo XX, y que contaba con viviendas de tipo aristocrático, muchas de ellas de estilo neocolonial, o pintoresquista de estilo norteamericano con jardín hacia la parte delantera.

Significado:

El inmueble se emplaza en una de las vías más importantes del distrito de Lima: la Avenida Arequipa es un eje vial que une el centro histórico de Lima con los distritos de Lince, San Isidro y Miraflores, manteniendo a lo largo de sus 52 cuadras una impronta urbanística importante, incluso paisajística, pese al crecimiento vertical de nuevas edificaciones

De esta manera, el inmueble ubicado en la Av. Arequipa 694 esquina con el Jr. Ramón Dagnino N° 104, 106, 108, 110, urbanización Santa Beatriz, distrito, provincia y departamento de Lima, presenta importancia, valor y significado que amerita su declaratoria como inmueble de Valor Monumental integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

(...);

Que, en base al mencionado sustento, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble refiere que el inmueble el inmueble ubicado en la Av. Arequipa 694 esquina con el Jr. Ramón Dagnino N° 104, 106, 108, 110, urbanización Santa Beatriz, distrito, provincia y departamento de Lima, presenta valor histórico relevante que amerita proponer su declaración formal como Inmueble de Valor Monumental integrante del patrimonio cultural de la Nación, tal como lo señala la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, al emplazarse dentro de los límites del Ambiente Urbano Monumental de las cuadras 1 a la 10 de la Av. Arequipa, declarado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1011/INC, de fecha 05 de julio del 2006 y Plano N° AUM-001-2006-INC/DPHCR; que amerita su conservación;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 137-2017-VMPCIC-MC de fecha 31 de julio del 2017, se delega en el Director General de Patrimonio Cultural el inicio de oficio de los procedimientos de declaración y delimitación de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación;

Que, en ese contexto, la Dirección General de Patrimonio Cultural dispone el inicio de oficio el procedimiento de declaración como Inmueble de Valor Monumental integrante de patrimonio cultural de la Nación, al inmueble ubicado en la Av. Arequipa 694 esquina con el Jr. Ramón Dagnino N° 104, 106, 108, 110, urbanización Santa Beatriz, distrito, provincia y departamento de Lima; al estar emplazado dentro de los límites del Ambiente Urbano Monumental de las cuadras 1 a la 10 de la Av. Arequipa; a través de la expedición de la Resolución Directoral N° 000049-2023-DGPC/MC del 15 de marzo del 2023;

Que, a través de los Oficios N° 000199-2023-DGPC/MC, N° 000200-2023-DGPC/MC, N° 000201-2023-DGPC/MC y N° 000202-2023-DGPC/MC de fecha 16 de marzo del 2023, se notificó el mencionado acto administrativo de incoación a la Sra. Ana Cristina Acosta Wong, Jesús Antonio Acosta Wong, Sr. Néstor Ricardo Acosta Wong y a la Gerencia de Desarrollo Urbano, de la Municipalidad Metropolitana de Lima y PROLIMA, respectivamente, considerando que en su artículo 2° se dispuso la notificación de la misma con la finalidad de otorgar a los interesados y las autoridades involucradas, el derecho para presentar las argumentaciones que estimen por conveniente, en cumplimiento con el principio del debido procedimiento;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, agregando que: La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo (el subrayado es nuestro);

Que, la Dirección General de Patrimonio Cultural revisó que al no tratarse la Resolución Directoral N° 000049-2023-DGPC/MC del 15 de marzo del 2023; de un acto definitivo, sino de un inicio de procedimiento de declaratoria que permite a los interesados presentar las argumentaciones que estimen por convenientes antes de emitirse el acto definitivo; no corresponde tramitar el escrito presentado con el expediente de la referencia como un medio impugnatorio, sin embargo, se procedió a evaluar las argumentaciones que se presenten en los escritos presentados durante el procedimiento de declaratoria en mención;

Que, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, mediante Hoja de Elevación N° 000564-2023-OGAJ, hace suyo el Informe N° 000153-2023-DPHI-RFO/MC del 12 de setiembre del 2023, pronunciándose sobre los argumentos de oposición a la Resolución Directoral N° 000049-2023-DGPC/MC, por parte del señor Jesús Antonio Acosta Wong, haciendo referencia también a lo remitido por el Programa Municipal para la Recuperación del Centro Histórico de Lima-PROLIMA, mediante OFICIO N° D000233-2023-MML-GMM-PROLIMA, de fecha 04 de abril del 2023. Asimismo, da cuenta de la inspección realizada con fecha 23 de agosto del año en curso, al inmueble materia de análisis, adjuntándose fotografías del inmueble inspeccionado; y, señalando lo siguiente: sobre el primer nivel, i) ingresando desde la



fachada con cara al jirón Dagnino, se observa que, la distribución original ha sido modificada, para adaptarse al uso educativo; construyéndose un bloque de dos niveles destinados a aulas. Las escaleras de madera con barandas metálicas, son de fábrica actual, ii) Los ambientes y fachada colindantes a la Av. Arequipa, han sido adaptados, como oficinas administrativas y de atención al público. El piso es de cerámico y en la mayoría de ambientes se ha construido un falso techo que oculta el original de vigas de madera; del segundo nivel iii) se observa al igual que en el primer nivel, que la distribución original, ha sido adaptada para albergar salones de clase; los pisos son de madera en su mayoría, al igual que los techos en la mayoría de los ambientes.

Dicho órgano técnico en su análisis precisa lo siguiente:

i) de acuerdo con el asiento 6 de la Partida Registral N° 07008244, en el año de 1934, se inscribe la fábrica concluida, describiéndose de la siguiente manera: *"Sobre la integridad del terreno inscrito actualmente en esta partida sobre un área de cuatrocientos ochenta y nueve metros cuadrados setenticinco decímetros cuadrados, encerrada dentro de los siguientes linderos: por el frente la avenida Arequipa con 15 metros, por la derecha entrando propiedad de Clodomira Silva Bustamante con 32 metros 65 dm; por la izquierda la calle Ramon Dagnino con igual extensión; y por el fondo propiedad de (...) con quince metros, su propietario, don Ezequiel Lazarte hizo construir un edificio compuesto de una casa de planta baja y alta, signado por la avenida Arequipa con el número 694, y por la calle Ramón Dagnino con los números 104, 106, 108, 110. La planta baja de la parte principal de la casa con frente a la av. Arequipa consta de hall, sala, comedor, hall pequeño, repostería, despensa, cocina, dos cuartos para sirvientes, corralito, lavadero, baño de sirvientes y escalera para planta alta, la que consta de hall, seis dormitorios, dos baños, dos cuartos para sirvientes, una escalera para servicio, y otra que conduce a la azotea; y la planta baja de la casa con frente a Ramon Dagnino consta de un departamento de dos habitaciones con hall y baño, y un garaje para dos carros y la planta alta, en esta sección consta de un departamento con un entresuelo ubicado encima del garaje, un hall pequeño, tres dormitorios y baño. La inversión fue de 54 110. Asi consta de la declaración del constructor de la obra don Carlos Lecca otorgado en documento privado con fecha 15 de junio..."* (el subrayado es nuestro)

ii) Luego de realizada la inspección al interior del inmueble, se ha constatado que, la distribución original, consignada en la Partida Registral, ha sido modificada y adaptada al uso educativo, conforme se aprecia del registro fotográfico detallado en dicho informe técnico; elementos como las escaleras, son de fábrica actual.

iii) Si bien en la propuesta técnica que sustentó el inicio de procedimiento de declaratoria del inmueble, consideró como sus valores culturales, el histórico y el urbanístico, siendo representante del estilo pintoresquista de las primeras construcciones la Avenida Santa Beatriz y formando parte del proyecto urbanizador del presidente Augusto B. Leguía; se ha verificado que, por si misma, la edificación no posee características y elementos arquitectónicos y ornamentales particulares que lo identifiquen como perteneciente a dicho estilo, siendo más bien de estilo ecléctico; tampoco corresponde a la producción arquitectónica destacada de un arquitecto reconocido o estuvo relacionado con algún personaje o hecho histórico relevante; esto sumado a que, la distribución original del inmueble ha sido alterada, para adaptarla al uso educativo; evidenciándose que, no hay fundamento documentado para determinar la propuesta de inmueble de Valor Monumental.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyipi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, de la evaluación realizada a las argumentaciones presentadas por los interesados y la información recogida en la inspección al interior del inmueble, el órgano técnico concluye que; *si bien en la propuesta técnica que sustentó el inicio de procedimiento de declaratoria del inmueble ubicado en la Av. Arequipa 694 esquina con el Jr. Ramón Dagnino N° 104, 106, 108, 110, urbanización Santa Beatriz, distrito, provincia y departamento de Lima; se consideró como sus valores culturales, el histórico y el urbanístico, siendo representante del estilo pintoresquista de las primeras construcciones la Avenida Santa Beatriz y formando parte del proyecto urbanizador del presidente Augusto B. Leguía; se ha verificado que, por si misma, la edificación no posee estos valores; no contando con características y elementos arquitectónicos y ornamentales particulares del pintoresquismo; ni correspondiendo a la producción arquitectónica destacada de un arquitecto reconocido o representante de dicho estilo; además, el inmueble no está relacionado con algún personaje o hecho histórico relevante; esto sumado a que, se ha verificado que, su distribución interior original ha sido alterada, para adaptarla al uso educativo; evidenciándose que, no hay fundamento documentado para determinar la propuesta de inmueble como de Valor Monumental.*

En otras palabras, se desvirtúa la existencia de valores histórico y urbanístico propios de la edificación actual existente en el inmueble ubicado en la Av. Arequipa 694 esquina con el Jr. Ramón Dagnino N° 104, 106, 108, 110, urbanización Santa Beatriz, distrito, provincia y departamento de Lima; determinando de esta manera, que se ha desvirtuado lo concluido en su propuesta técnica que sustentó el acto de incoación de oficio del precitado procedimiento;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el principio de razonabilidad que rige el procedimiento administrativo establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, sobre el principio de razonabilidad en la administración pública y su vinculación en las medidas restrictivas de derechos, el Tribunal Constitucional ha precisado en la Sentencia 210/2021 recaída en el expediente N.° 00225-2017-PA/TC, lo siguiente: *El principio de razonabilidad ha sido entendido por el Tribunal Constitucional como un parámetro indispensable de constitucionalidad que permite determinar la legitimidad de la actuación de los poderes públicos, especialmente cuando ésta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales [sentencia emitida en el Expediente 0050-2004-AI/TC, fundamento 109]. Bajo esa lógica el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, que regula el Procedimiento Administrativo General, ha reconocido que cuando se trate de una medida restrictiva de algún derecho del administrado, la legitimidad de dicha actuación depende de la concurrencia de dos aspectos fundamentales, de un lado, que la medida haya sido adoptada dentro de los límites de la facultad atribuida y, de otro, que en su aplicación se advierta una debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar (...);*

Que, en este punto, ante la nueva evaluación técnica realizada sobre el caso cuyas conclusiones han sido consideradas como suyas por parte de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, al no presentar en la actualidad valores histórico y



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyipi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

urbanístico relevante, lo que modifica el pronunciamiento emitido en el Informe N° 000036-2023-DPHI-RFO/MC, del 16 de febrero de 2023 (que sustentó la propuesta técnica para el inicio del procedimiento de declaratoria), puesto que ante la revisión de argumentos de parte, resultados de la inspección ocular, se ha concluido que el inmueble en mención a la fecha no mantiene los valores histórico y urbanístico relevantes originales ante las modificaciones que ha sufrido en el transcurso de los años;

Que, al respecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 198 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde concluir el procedimiento de oficio para la declaratoria como Inmueble de Valor Monumental integrante de patrimonio cultural de la Nación, al inmueble ubicado en la Av. Arequipa 694 esquina con el Jr. Ramón Dagnino N° 104, 106, 108, 110, urbanización Santa Beatriz, distrito, provincia y departamento de Lima, incoado a través de la expedición de la Resolución Directoral N° 000049-2023-DGPC/MC, de fecha 15 de marzo del 2023, con la formalidad que es determinada en la precitada norma legal,

Que, no obstante, al advertirse que el inmueble ubicado en la Av. Arequipa 694 esquina con el Jr. Ramón Dagnino N° 104, 106, 108, 110, urbanización Santa Beatriz, distrito, provincia y departamento de Lima, se encuentra localizado dentro de los límites del Ambiente Urbano Monumental de las cuadras 1 a la 10 de la Av. Arequipa, declarado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1011/INC, de fecha 05 de julio del 2006 y Plano N° AUM-001-2006-INC/DPHCR.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 52.11 del artículo 52° del Reglamento de Organización y Funciones, a la Dirección General de Patrimonio Cultural le corresponde: *Proponer al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la delimitación, presunción, declaración y retiro de la condición cultural de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;* basado en la propuesta técnica elaborada por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble;

Que, mediante Informe N° 00120-2023-DGPC-JFC de fecha 18 de setiembre del 2023, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

Que, en consecuencia, la Dirección General de Patrimonio Cultural no posee la motivación técnica y legal requerida para presentar la propuesta de declaración indicada en el numeral 52.11 del artículo 52° del Reglamento de Organización y Funciones, ante el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, por lo que se procederá conforme a lo opinado jurídicamente por la Oficina General de Asesoría Jurídica en una situación similar comunicada a través de la Hoja de Elevación N° 000083-2019/OGAJ/SG/MC del 22 de enero del 2019 y contenida en el antes citado Informe N° 000003-2019-AIM/OGAJ/SG/MC;

Estando a lo visado por el Director de Patrimonio Histórico Inmueble, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

sus modificatorias; Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 011-2006-ED que aprobó el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR por finalizado el procedimiento de declaración como Inmueble de Valor Monumental integrante de patrimonio cultural de la Nación, al inmueble ubicado en la Av. Arequipa 694 esquina con el Jr. Ramón Dagnino N° 104, 106, 108, 110, urbanización Santa Beatriz, distrito, provincia y departamento de Lima, se encuentra localizado dentro de los límites del Ambiente Urbano Monumental de las cuadras 1 a la 10 de la Av. Arequipa, declarado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1011/INC, de fecha 05 de julio del 2006 y Plano N° AUM-001-2006-INC/DPHCR, en base a los fundamentos vertidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR los actuados contenidos en el expediente del procedimiento administrativo iniciado con la Resolución Directoral N° 000049-2023-DGPC/MC, de fecha 15 de marzo del 2023.

Artículo 3°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución en los domiciliados conocidos de los interesados y autoridades involucradas en el procedimiento de declaratoria concluido en el artículo 1° de esta Resolución, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

SHIRLEY YDA MOZO MERCADO
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL